

**Intervención de la diputada Glafira Meraza Prudente, con la iniciativa de decreto por medio del cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499.**

**El presidente:**

En desahogo del punto número tres del Orden del Día: iniciativas inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada, Glafira Meraza Prudente hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada, Glafira Meraza Prudente.**

Con su venia diputado presidente.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Buenas tardes compañeras y compañeros Legisladores, amigos de los medios de comunicación, publico presente y personas que nos siguen a través de las diversas redes sociales

Que cada niña tenga un futuro no un matrimonio forzado, el día de hoy hago uso de esta Tribuna toda vez de como hemos podido percatarnos en últimas fechas y como ya lo externe en mi participación pasada nos enfrentamos a una realidad dolorosa una herida abierta en nuestra sociedad que exige nuestra acción inmediata y contundente, el matrimonio infantil y el matrimonio forzado.

Ya que lo que las practican se esconden detrás de las tradiciones y sin embargo son una brutal violación a los derechos humanos que destroza la vida y el futuro de nuestras niñas, niños y adolescentes, es por eso que estoy aquí nuevamente.

Imaginemos un momento, una niña obligada a casarse arrancada de su infancia, de su educación, su salud en riesgo su autonomía negada, su voz silenciada, esto no es una ficción lejana en México según la ONU ocupamos el alarmante octavo lugar mundial en matrimonios infantiles y aquí en nuestra tierra el INEGI nos dice que miles de adolescentes indígenas ya viven en unión libre o casados, un 7.5% de esta población juvenil, Estados como Guerrero, Chiapas y Oaxaca encabezan esta vergonzosa lista en números absolutos, bajo el pretexto de usos y costumbres

En comunidades tzotziles, mixtecas huicholes, mazahuas y nahuas se intercambian niñas por dinero, ganado o para saldar deudas y esto es inaceptable compañeros, es imperativo reconocer que si bien el Marco legal vigente en Guerrero, prohíbe el matrimonio antes de los 18 años y sanciona la convivencia forzada.

La persistencia de estas prácticas a menudo amparadas indebidamente bajo la figura de usos y costumbres, revela una deficiencia crucial en el mecanismo de persecución del delito, el delito de convivencia forzada simplificado en el artículo 177 bis del código penal del Estado establece sanciones severas pero la realidad es que su persecución en la práctica requiere de la querrella o denuncia de la víctima o sus representantes legales y aquí radica el nudo del problema pues aunque es castigado con prisión en la práctica requiere la denuncia de la víctima o sus representantes que ironía.

Cómo esperamos que una niña aterrorizada coaccionada por su propia familia o comunidad dependiente económicamente y sin conocer sus derechos se atreva a denunciar, esto hace que la presentación de una querrella sea sumamente difícil e incluso imposible en muchos casos, por lo cual si el Ministerio Público es la institución Constitucionalmente encargada de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal conforme

al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su actuación puede iniciarse de oficio por conocimiento propio o denuncia anónima o a petición de parte la distinción es vital en los delitos perseguibles de oficio se considera que la ofensa afecta a la sociedad en su conjunto, facultando al Ministerio Público a actuar sin necesidad de querrelas formal.

Por tanto debemos considerar que el matrimonio infantil no es un asunto privado ya que lesiona el interés superior de la niñez, daña al tejido social y perpetua la desigualdad y la violencia, por ello es que la protección de nuestros menores debe ser responsabilidad activa del Estado y no puede depender de la valentía sobre humana de una víctima indefensa, por eso la propuesta que hoy se presenta ante ustedes es clara, precisa y es urgente adicionar un cuarto párrafo al artículo 177 bis del Código Penal de Guerrero para que el delito de convivencia forzada se persiga de oficio.

¿Qué significa esto? que el Ministerio Público podrá y deberá actuar en cuanto tenga conocimiento de los hechos, sin esperar una denuncia que quizás nunca llegue, es eliminar un obstáculo procesal que hoy protege a los agresores y desampara a las víctimas.

Compañeros el silencio no es una opción la inacción es complicidad, tenemos en nuestras manos la herramienta para fortalecer la lucha contra esta práctica lacerante es nuestro deber garantizar que la Ley sea un escudo real para nuestras niñas y adolescentes, por ello les pido en su momento aprobemos esta reforma demos un golpe certero al matrimonio infantil aseguremos que la infancia en Guerrero sea un tiempo de crecimiento, aprendizaje y sueños, no de cadenas y pesadillas por la dignidad y el futuro de nuestras niñas actuemos ahora por su atención muchas gracias.

Es cuanto diputada

***Versión Íntegra***

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE  
LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
GUERRERO.**

**P R E S E N T E S.**

Diputada **Glafira Meraza Prudente**,  
en mi carácter de integrante del  
Grupo Parlamentario del Partido  
Político Morena en la Sexagésima  
Cuarta Legislatura del Honorable  
Congreso del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero, en uso de las  
facultades que me confiere el artículo  
65, fracción I, de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano  
de Guerrero, así como por los  
artículos 23, fracción I, 229, 231, 234  
y demás relativos de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo en  
vigor, someto a la consideración de  
esta

Asamblea Legislativa, **LA INICIATIVA  
CON PROYECTO DE DECRETO  
POR MEDIO DEL CUAL SE  
ADICIONA UN CUARTO PARRAFO  
AL ARTICULO 177 BIS DEL**

**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El matrimonio infantil y el matrimonio  
forzado constituyen una grave  
violación a los derechos humanos  
que vulnera el desarrollo integral y el  
bienestar de millones de niñas, niños  
y adolescentes tanto en México como  
en el resto del mundo, truncando sus  
proyectos de vida.

Al respecto, de acuerdo con la Oficina  
del Alto Comisionado de las Naciones  
Unidas para los Derechos Humanos  
(ACNUDH), se entiende por  
matrimonio infantil todo aquel en el  
que al menos uno de los contrayentes  
es menor de 18 años. Por su parte, el  
matrimonio forzado se define como  
una unión en la que una o ambas  
partes no han expresado su  
consentimiento pleno, libre e  
informado. El matrimonio infantil es  
considerado una forma de matrimonio  
forzado, dado que, por su edad, al  
menos una de las partes no puede  
otorgar dicho consentimiento  
informado.

Cabe mencionar que esta práctica nociva amenaza la vida, la salud y el futuro de niñas y adolescentes a nivel global, privándolas de su autonomía y capacidad de decisión sobre sus propias vidas. Interrumpe su educación, incrementa su vulnerabilidad ante la violencia, la discriminación y el abuso, y obstaculiza su plena participación en las esferas económica, política y social, además conlleva embarazos y partos tempranos, lo que resulta en tasas de morbilidad y mortalidad materna significativamente más altas. Además, puede orillar a las niñas a huir de sus hogares o comunidades, e incluso, en casos extremos, conducir las al suicidio como vía para escapar de una unión no deseada.

Según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en dicho año 27,800 adolescentes indígenas de entre 12 y 17 años se encontraban casados o en unión libre, cifra que representaba el 7.5% del total de adolescentes indígenas del país, evidenciando una alarmante prevalencia en este grupo

poblacional, asimismo la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que México ocupa el octavo lugar a nivel mundial en cuanto a número de matrimonios infantiles, lo que subraya la magnitud del problema en nuestro país.

Por tanto, si bien esta problemática afecta a diversas regiones, los datos indican una concentración particular en ciertos estados. Aquellos con mayor prevalencia de uniones tempranas entre mujeres indígenas (en términos porcentuales) son Sinaloa, Baja California Sur y Tamaulipas. Por otro lado, los estados con el mayor número absoluto de mujeres indígenas casadas o unidas antes de los 18 años son Chiapas, Oaxaca y Guerrero, siendo este último un foco de especial preocupación.

En México se ha documentado la persistencia del matrimonio infantil y forzado en diversos pueblos y comunidades indígenas de México, a menudo bajo la justificación de usos y costumbres. Entre ellos se encuentran:

- Los **tzotziles y tzeltales de Chiapas**, donde se reportan intercambios o ventas de niñas por dinero, ganado o terrenos.
- Los **mixtecos y tlapanecos de Guerrero**, donde se entregan niñas a cambio de puntos o como medio para resolver conflictos familiares o comunitarios.
- Los **huicholes de Jalisco**, donde se pactan matrimonios con hombres mayores durante festividades rituales.
- Los **mazahuas del Estado de México**, donde los matrimonios se acuerdan desde la infancia o adolescencia.
- Los **nahuas de Puebla**, donde las uniones se basan en afinidades familiares o intereses económicos.

Ante lo anterior, es de recordar que el Estado Mexicano, como miembro de la ONU, se comprometió en 2015 con

la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Dicha agenda incluye metas específicas relevantes para la erradicación del matrimonio infantil y la protección de los derechos de las niñas y adolescentes, destacando:

- **Meta 3.7:** Garantizar el acceso universal a servicios de salud sexual y reproductiva, incluyendo planificación familiar, información y educación.
- **Meta 4.5:** Eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza y formación profesional para personas vulnerables, incluidos los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad.
- **Meta 5.3:** Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina.

Estos compromisos internacionales refuerzan la obligación del Estado Mexicano de velar por el interés superior de la niñez, eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, principios fundamentales que son vulnerados por el matrimonio infantil y forzado.

En consonancia con lo anterior, el Estado Mexicano ha adoptado medidas legislativas para eliminar prácticas culturales, usos y costumbres perjudiciales para la salud y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Un ejemplo clave es el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en sus fracciones IV y VI mandata a las autoridades coordinarse para:

- IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir

embarazos de las niñas y las adolescentes.

Además, en el Estado de Guerrero reconociendo la gravedad del problema en la entidad, el Congreso del Estado de Guerrero emprendió en 2022 importantes reformas al marco jurídico local con el objetivo de combatir el matrimonio infantil tales como:

- **Tipificación del delito:**

Mediante el Decreto 241, publicado el 4 de noviembre de 2022, se añadió el artículo 177 bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, tipificando la convivencia forzada de menores de edad (equiparable al matrimonio infantil/forzado) y estableciendo sanciones de 5 a 15 años de prisión.

- **Edad mínima para contraer matrimonio:** A través del Decreto 244, publicado el 30 de diciembre

de 2022, se reformó el Código Civil estatal (incluyendo el artículo 412) para establecer de manera inequívoca los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, eliminando dispensas anteriores.

No obstante, estos avances legislativos cruciales, la persistencia de casos de matrimonio infantil y uniones forzadas en Guerrero demuestra que las adoptadas, si bien fueron necesarias, aún no son suficientes para erradicar esta práctica profundamente arraigada. Las sanciones penales existentes no han logrado desincentivar completamente estas conductas.

Prueba de ello es la reciente difusión en plataformas digitales (como Facebook, X y TikTok) de videos donde se exponen a menores de entre 12 y 14 años participando en **bodas o arreglos matrimoniales** en comunidades de Guerrero, tales como Huamuchitos en Acapulco y San Pedro Cuitlapan en

Tlacoachistlahuaca', así como el indignante caso de una adolescente de 14 años encarcelada en Cochoapa el Grande<sup>1</sup> tras ser víctima de un matrimonio forzado y posteriormente acusada de infidelidad, son un crudo recordatorio de una problemática profundamente arraigada que exige nuestra atención y acción inmediata.

Estos no hechos que puedes ser considerados como casuales, sino la punta del iceberg de una grave violación a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, por lo cual como, representantes populares y legisladores, el

silencio no es una opción. Estos hechos subrayan con dolorosa claridad la extrema vulnerabilidad de nuestras niñas, niños y adolescentes, quienes deberían estar enfocados en su educación, juego y desarrollo integral, y no sometidos a prácticas que truncan sus proyectos de vida y los exponen a un sinnúmero de riesgos.

El matrimonio infantil y las uniones tempranas forzadas constituyen una

afrenta directa a su dignidad, perpetúan ciclos de pobreza, limitan sus oportunidades educativas y laborales, y conllevan graves consecuencias para su salud física y mental, incluyendo embarazos precoces de alto riesgo, mayor exposición a la violencia doméstica y un profundo impacto psicológico.

La infancia debería ser un tiempo de crecimiento, aprendizaje y exploración, no un periodo en el que las niñas y niños sean forzados a asumir responsabilidades que no les corresponden. El matrimonio infantil no solo vulnera su dignidad y derechos fundamentales, sino que perpetúa desigualdades y ciclos de pobreza difíciles de romper.

Es imperativo reconocer que, si bien el marco legal vigente en Guerrero prohíbe el matrimonio antes de los 18 años y sanciona la convivencia forzada, la persistencia de estas prácticas, a menudo amparadas indebidamente bajo la figura de "usos y costumbres", revela una deficiencia

en el mecanismo de persecución del delito.

Esto porque el delito de Convivencia Forzada, tipificado en el artículo 177 bis del Código Penal del Estado, establece:

"A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien solicite, gestione, ofrezca o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le

aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.”

Como se vislumbra actualmente, la persecución de este delito requiere, en la práctica, de la querella o denuncia de la víctima o sus representantes legales. Sin embargo, la naturaleza misma del delito, la vulnerabilidad extrema de las víctimas (menores de edad, a menudo bajo coacción familiar o comunitaria), el miedo a las represalias, la dependencia económica y la falta de conocimiento sobre sus derechos, hacen que la presentación de una

querella sea sumamente difícil, e incluso imposible en muchos casos.

Es de recordar que el Ministerio Público es la institución constitucionalmente encargada de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su actuación puede iniciarse de oficio (por conocimiento propio o denuncia anónima) o a petición de parte (querella). La distinción radica en el bien jurídico tutelado; en los delitos perseguibles de oficio, se considera que la ofensa afecta a la sociedad en su conjunto, facultando al Ministerio Público a actuar sin necesidad de querella formal.

En el caso el matrimonio infantil y la convivencia forzada de menores no solo dañan a la víctima individual, sino que lesionan gravemente el interés superior de la niñez y el tejido social en su conjunto, perpetuando la desigualdad y la violencia de género. Por tanto, la protección de las niñas,

niños y adolescentes frente a esta práctica debe ser una responsabilidad activa del Estado, que no puede depender exclusivamente de la capacidad de la víctima para denunciar.

Por lo cual, para garantizar una protección real y efectiva del desarrollo físico, psíquico, emocional y social de las niñas y adolescentes en Guerrero, y para asegurar que la ley penal sea una herramienta eficaz contra esta violación de derechos humanos, es indispensable eliminar cualquier obstáculo procesal que impida la actuación inmediata de las autoridades.

Por ello y toda vez, que la ley debe ser clara, precisa y no dejar a interpretación del Ministerio Publico, o juzgadores su aplicación se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 177 bis del Código Penal del Estado de Guerrero para quedar como sigue:

| TEXTO ACTUAL | PROPUESTA |
|--------------|-----------|
|--------------|-----------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 177 Bis.</b><br><b>Cohabitación forzada</b><br>A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cincuenta a | <b>Artículo 177 Bis.</b><br><b>Cohabitación forzada</b><br>...<br>...<br>...<br><br>Este delito se perseguirá de oficio. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| setecientos cincuenta veces el                                                                                                                                                                                                                                             |  |
| valor diario de la unidad de medida y actualización.<br><br>A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de |  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| la unidad de medida y actualización.<br><br>Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.” |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

Por lo anterior, se considera necesario y urgente reformar el artículo 177 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de establecer explícitamente que el delito de Convivencia Forzada se perseguirá

de oficio. Esto permitirá al Ministerio Público iniciar investigaciones y ejercer la acción penal tan pronto tenga conocimiento de los hechos, sin requerir la querella de la víctima o sus representantes, fortaleciendo así la capacidad del Estado para combatir esta práctica lacerante.

En merito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 177 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**UNICO.** - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 177 bis del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 177 bis. (...)**

**Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada**

*A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o*

*que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.*

*Este delito se perseguirá de oficio.*

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**SEGUNDO.** - Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA GLAFIRA MERAZA  
PRUDENTE.**